

## REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1615 RADICADO N°. 2020-00740-00

Se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación personal practicada a la parte demandada con resultado positivo, la cual en su estudio de admisibilidad no resulta de recibo para el Despacho en consideración a que se hace referencia en el formato enviado se hace mención a las prerrogativas que contiene el citatorio para la diligencia de notificación personal como a la notificación personal.

Al respecto recuérdese que la notificación de que trata el estatuto procesal vigente y el Decreto 806 de 2020 son diferentes, comoquiera que la primera regula la notificación física y la segunda la electrónica, en ese sentido, la parte actora deberá atender cualquiera de ellas sin que ello implique un ajuste entre ellas.

Así las cosas, si lo pretendido es enviarse la notificación electrónica deberá entenderse por ésta como única y estricto acatamiento de los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, además de acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor.

Por otro lado, para el perfeccionamiento de la notificación por aviso, a aquella le deberá anteceder el citatorio para la diligencia de notificación personal conforme los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Juez